



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 148

Fecha: 13/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00875	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs LUIS MIGUEL MOSQUERA	No tiene en cuenta diligencias notificación	12/10/2021
5200141 89001 2018 00326	Verbal	HERNAN ALIRIO - UNIGARRO MERLANO vs ANA MARIA SOCORRO - BURGOS	Sentencia Escrita - Estados	12/10/2021
5200141 89001 2018 00910	Ejecutivo Singular	MARIELA DEL CARMEN - BRAVO PAZ vs JUAN CAMILO - OBANDO MAYA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	12/10/2021
5200141 89001 2019 00210	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO MORENO GHAGUEZA vs SANDRA MILENA SANTAN GUERRERO	No tiene en cuenta diligencias notificación	12/10/2021
5200141 89001 2019 00425	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A. vs EDWIN FERNEY CRIOLLO MENESES	Sin lugar a proferir sentencia Dictar auto de seguir adelante con la ejecución.	12/10/2021
5200141 89001 2019 00465	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs MAURICIO ANTONIO - MEZA LANCHEROS	No tiene en cuenta diligencias notificación	12/10/2021
5200141 89001 2020 00068	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs ALBERTO - HERRERA DIAZ	Auto termina proceso por transacción	12/10/2021
5200141 89001 2020 00072	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA HUERTAS LOPEZ LIMITADA vs HERNAN LOZANO PRIETO	Auto termina proceso por pago	12/10/2021
5200141 89001 2020 00283	Ejecutivo Singular	CARLOS ANTONIO REALPE JIMENEZ vs MARLENE ELVIA PACHAJOA DE REALPE	Auto que fija fecha para audiencia	12/10/2021
5200141 89001 2020 00296	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA vs JAMES RIVADENEIRA CORTES	No tiene en cuenta diligencias notificación	12/10/2021
5200141 89001 2021 00087	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs MARIO FERNANDO - JURADO DUARTE	Auto termina proceso por pago	12/10/2021
5200141 89001 2021 00366	Ejecutivo Singular	CONDOMIO CIUDAD REAL vs AYDE MERCEDES - MESÍAS SALAS	Auto termina proceso por transacción	12/10/2021
5200141 89001 2021 00428	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ALEX DANIEL PEREZ BASTIDAS	Auto termina proceso por pago	12/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00441	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs SANDRA MILENA RAMIREZ DELGADO	Auto termina proceso por pago	12/10/2021
5200141 89001 2021 00551	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs OVIDIO CORDOBA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2021
5200141 89001 2021 00551	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs OVIDIO CORDOBA MUÑOZ	Auto decreta medidas cautelares	12/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de octubre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de notificación aportada para con el demandado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00875
Demandante: Beliji López Benavides
Demandado: Luis Miguel Mosquera

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera electrónica, a la dirección registrada en auto de fecha 14 de julio de 2021, sin embargo, el mandatario alude que con ello se encuentra notificado el demandado conforme al numeral 5 del artículo 291 del C. G. del P.

Una vez revisado, se aclara que para que la notificación electrónica sea válida debe cumplir con los requisitos del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 290 y siguientes del C. G. del P , esto es, deberá enviar la pertinente comunicación donde se detalle además de los datos del proceso, el término en el cual quedará notificado, en aras de que la parte demandada conozca claramente el fin del mensaje¹, así mismo, no hay prueba del envío de documentos adjuntos como la demanda, anexos y auto a notificar debidamente cotejados y sellados por la empresa de correos.

Por lo anterior, toda vez que lo mencionado el apoderado de la parte demandante omite especificar los términos estipulados para la notificación electrónica regulado en el artículo 8 del decreto 806 2020, no habrá lugar a tener en cuenta las notificaciones allegadas, y en su lugar se requerirá a la parte para que remita nuevamente con el cumplimiento de las normas procesales, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32ª # 1 -45, correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones que haya lugar a la parte demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de octubre de 2021 Secretario
--

¹ Artículo 8 decreto 806 de 2021: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 2018-00326

Demandante: Olimpia Merlano de Unigarro y Hernán Alirio Unigarro

Demandados: Ana María Socorro Burgos y Carlos Alfredo Suarez

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda sobre el proceso verbal sumario de extinción de hipoteca adelantado por Olimpia Merlano de Unigarro y Hernán Alirio Unigarro en contra de Ana María Socorro Burgos y Carlos Alfredo Suarez.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, los señores Olimpia Merlano de Unigarro y Hernán Alirio Unigarro interpusieron demanda verbal sumaria en contra de Ana María Socorro Burgos y Carlos Alfredo Suarez con el objeto que se declare la extinción de la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 860 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría Tercera del Circulo de Pasto y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 240-190606.

Por encontrarse reunidos los requisitos de ley, mediante auto de 1 de junio de 2018 ¹, se admitió la demanda y se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, bajo la gravedad de juramento, la parte actora manifestó desconocer la dirección para notificaciones.

Los emplazamientos ocurrieron con la publicación el periódico El Tiempo, posteriormente, en auto del 11 de abril de 2019, se designó curador ad litem, quien una vez posesionado contestó a la demanda el 6 de mayo de 2019, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora.

Posteriormente a la contestación que hiciera la curadora designada, aparece la señora Ana Maria Socorro Burgos, quien a través de apoderado judicial se allana a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

En el caso bajo estudio, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que permiten dar por establecida en debida forma la relación jurídica procesal así: este Juzgado es competente para conocer del asunto al ser de mínima cuantía. Los demandantes son personas mayores de edad, sin impedimentos para la disposición de sus derechos y para adquirir obligaciones como personas naturales con capacidad de goce y de ejercicio; los demandados son personas naturales con capacidad para adquirir derechos y obligaciones; finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales generales y especiales que permiten su apreciación.

- **Legitimación en la causa:**

¹ Folio 59 expediente digital

La legitimación en la causa se deriva del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídica procesal.

La parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso, en razón de ser la propietaria del inmueble gravado con hipoteca, en virtud de compraventa total del inmueble, inscrito en la anotación 2 del folio de matrícula 240-190606. Por su parte, el gravamen que fuera suscrito por los señores Olimpia Merlano de Unigarro y Hernán Alirio Unigarro, mediante escritura pública número 860 del 26 de marzo de 2008 de la Notaria Tercera de Pasto.

La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada porque los señores Ana María Socorro Burgos y Carlos Alfredo Suarez son los acreedores hipotecantes sobre quienes recae las pretensiones de levantamiento de la hipoteca por prescripción.

- **Control de legalidad.**

No se advierten causales capaces de configurar nulidad que pudiera invalidar lo actuado, tampoco se encuentran pendientes de decisión incidentes o recursos.

- **La acción impetrada**

La parte demandante acude a través del proceso verbal solicitando la extinción de la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 860 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría Tercera del Circulo de Pasto mediante la cual se garantizó el pago de las obligaciones que se pudieran contraer antes o después de la suscripción de dicha garantía sin límite de cuantía.

El artículo 1625 del Código Civil regula los modos de extinguirse las obligaciones, y prevé: *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo.*

Por tanto, el pago constituye una de las formas de extinguir las obligaciones según lo dispone el artículo 1625 del Código Civil, cuando el deudor cumple la prestación en el tiempo, lugar y forma pactados con el acreedor. Tiene varias acepciones:

A.- En un sentido muy amplio, pago se denomina a la extinción de las obligaciones por cualquier modo distinto de la nulidad o de la resolución del contrato. En este sentido se llama *SOLUCIÓN* que viene del latín *SOLUTIO* que significa disolución de la obligación por cumplimiento.

B.- En sentido restringido, pago se denomina *TRADICIÓN*, que consiste en la transferencia de la propiedad inmueble.

C.- En sentido más restringido, el pago se llama *PRESTACIÓN*, cuando se trata de entregar una suma de dinero.

D.- Y en sentido jurídico y de acuerdo con nuestro derecho positivo, el pago se define como *"la prestación de lo que se debe"* (artículo 1626 del Código Civil).

Pagar viene del latín *Solvere* que significa: desatar, satisfacer, cumplir, desligar al deudor de la obligación satisfaciendo al acreedor por el cumplimiento de lo debido.

El ilustre Profesor Fernando Hinestrosa, lo define como:

"El Pago significa una identidad entre lo ocurrido y lo previsto, entre la conducta exigida del deudor y su comportamiento frente al acreedor, y por lo mismo sus requisitos son ante todo los puntualizados en el título o fuente de la obligación, sin perjuicio de la reglamentación general del fenómeno aplicable por ley en toda oportunidad o apenas cuando no se ha dispuesto cosa diferente, según las circunstancias y las disposiciones del ordenamiento."

Finalmente, el artículo 2457 de la misma codificación: *"la hipoteca se extingue junto con la obligación principal"*

"Se extingue así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyo, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue además por la llegada del día hasta la cual fue constituida y por la cancelación que el acreedor acordare por Escritura Pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva".

III. CASO CONCRETO

Para efectos de establecer la garantía hipotecaria, se debe saber que en aquella existen tres fases diferenciables, la de la constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción.

En la constitución de la hipoteca, se verifica los requisitos que deben llenarse respecto de los sujetos del negocio, bajo las solemnidades que prevé la ley, así como de las condiciones que deben confluir en el inmueble sobre el cual recae la garantía.

Los alcances o efectos de la hipoteca determinan los derechos que surgen de la misma, su contenido y objeto, así mismo, su extinción, la cual refiere a los motivos por los cuales la hipoteca termina o cesa.

Con respecto a la extinción, se tiene que, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el inciso 1° del artículo 2457 ibídem, establezca como causal de terminación de la hipoteca: *"la extinción de la obligación principal"*, lo que concluye que, desaparecida la obligación principal por uno o cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece aquella, porque ésta no puede subsistir sin la primera, a menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, éste se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668, ya que en ellos, la hipoteca se traspasa al nuevo acreedor en virtud del artículo 1670² o que la hipoteca sea de aquellas que se conoce como abierta (inciso final art. 2438 ib), en cuyo caso, la extinción de cualquiera de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, la deja viva para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó.

Ahora bien, en segundo lugar, se estudiará si la obligación principal, esto es el mutuo en dinero ha sido cancelado, pues es el pago el modo normal de extinguir las obligaciones, y consiste en la prestación de lo que se debe.

Revisada la copia de la escritura pública aportada, se puede advertir que, en efecto, se constituyó en favor de los demandados una hipoteca abierta sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-190606, y que la misma tiene la característica de ser abierta y sin límite de cuantía, sumado a

² *ibídem*

ello, según los certificados de paz y salvo de los demandados³, no existe obligación alguna que mantenga vigente la garantía, lo que permite inferir su extinción, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 1 de septiembre de 1995⁴:

“...al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se “traspasa al nuevo acreedor”. O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como “abierta” (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó...”

Así las cosas, teniendo en cuenta los documentos presentados por la parte demandante referentes a que la obligación principal se encuentra cancelada, seguido del allanamiento de una de las partes, se podrá concluir que la deuda se encuentra saneada, cancelada, pagada, en consecuencia, la hipoteca constituida no tiene base para seguir subsistiendo.

Así las cosas, se puede inferir que los requisitos legales atinentes a la extinción de la hipoteca se encuentran plenamente presentes en el gravamen objeto de litigio por lo cual, éste Despacho Judicial accederá a la pretensión de la parte demandante

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la extinción de la hipoteca contenida la escritura pública Nro. 860 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría Tercera del Circulo de Pasto, inscrita en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 240-190606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, suscrita por los señores Hernán Alirio Unigarro Merlano y Olimpia Merlano de Unigarro a favor de Ana Maria Socorro Burgos y Carlos Alfredo Suarez en consecuencia, por pago total de la obligación, en consecuencia, **ORDENAR su cancelación**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Oficiese en tal sentido a la Notaria Tercera del Circulo de Pasto y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con los insertos de rigor y la copia auténtica de ésta providencia.

TERCERO.- Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

³ Folios 66 a 68 expediente digital.

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1º de septiembre de 1995. M.P. Héctor Marín Naranjo. Radicación Expediente No. 4219.

CUARTO. - A la ejecutoria, archívese el expediente una vez cancelada su radicación, y previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de octubre 2021 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00910

Demandante: Mariela Bravo Paz

Demandado: Juan Camilo Obando Maya

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 27 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Mariela Bravo Paz y en contra de Juan Camilo Obando Maya.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de octubre de 2021 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de octubre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvasse Proveer.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00210

Demandante: Luis Alfredo Moreno

Demandado: Sandra Santana

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de la demandada de manera electrónica.

Revisados los documentos con los cuales se pretende tener por notificada a la demandada, se observa que si bien la citación entregada contiene la información del proceso y previene de los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, no hay prueba del envío como documento adjunto de la demanda, anexos y auto a notificar al correo electrónico del ejecutado, por tanto, se puede colegir que la parte demandada no conoce los documentos antes descritos, y por tanto, no habría lugar a tenerlo por notificado.

Así mismo, en la comunicación la apoderada menciona, *“la existencia del proceso de la referencia que cursa en el Juzgado Segundo Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto”,* digitalizando de manera errónea el nombre del juzgado y haciendo llegar de manera confusa el mensaje al demandado.

Por lo anterior, toda vez que lo mencionado no cumple con los requisitos establecidos en el estatuto procesal ni los estipulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no habrá lugar a tener en cuenta las notificaciones allegadas, y en su lugar se requerirá a la parte para que remita nuevamente las mismas con el cumplimiento de las normas procesales, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32ª # 1 -45, correo electrónico: j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065

Por último, se requerirá a la apoderada para que en sus notificaciones utilice herramientas tecnológicas que permitan acreditar sin duda alguna el envío de la notificación al correo denunciado, o al menos imprimir la secuencia del mensaje directamente desde la plataforma y no una simple foto de pantalla que no ofrece seguridad del acto tan sensible que se está llevando a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones que haya lugar a la parte demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de octubre de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de octubre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2019-00425
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A
Demandado: Edwin Ferney Criollo Meneses

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera física, a la dirección registrada en el escrito de demanda y solicita con ello se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

No obstante, revisado el expediente no obra evidencia de que se haya realizado la comunicación para notificación personal, tal y como lo regula el art. 291 del C.G.P., la cual es previa y obligatoria a la notificación por aviso, en consecuencia, no habrá lugar atender la solicitud y se requerirá a la actora para que señale en sus comunicaciones y notificaciones los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32ª # 1 -45, correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a dictar auto de seguir adelante la ejecución, por el motivo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de octubre de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de septiembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2019-00465
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS
Demandados: Mauricio Antonio Meza Lancheros y Raúl Antonio Alpala Pinchao

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de los demandados de manera electrónica.

Revisados los documentos con los cuales se pretende tener por notificado al demandado, se observa que si bien la citación entregada contiene la información del proceso y previene de los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, no hay prueba del envío como documento adjunto de la demanda, anexos y auto a notificar al correo electrónico de los ejecutados, por tanto, se puede colegir que la parte demandada no conoce los documentos antes descritos, en consecuencia no habrá lugar a tenerlo por notificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones que haya lugar a la parte demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 13 de octubre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de octubre 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, el que no registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00068

Demandante: Juan Fernando Benavides

Demandada: Alberto Herrera Díaz

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que las partes del proceso realizaron una transacción y en consecuencia solicitaron la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares.

A fin de resolver las peticiones elevadas, debe advertirse que el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

Revisado el presente asunto y la transacción aportada, se advierte que las partes efectivamente solucionaron su contienda por el acuerdo plasmado en el contrato de transacción, razón por la cual estima el despacho procedente, en virtud de lo consagrado en el artículo 312 del ordenamiento procesal vigente, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente, en tanto el acuerdo de voluntades comprende la totalidad de las cuestiones debatidas, existiendo para dicho fin concesiones recíprocamente otorgadas; sin que haya lugar a condena en costas tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 312 del C. G. del P.

Finalmente, se ordenará la entrega del título ejecutivo objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Juan Fernando Benavides contra Alberto Herrera Díaz.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto 11 de marzo de 2020, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Alberto Herrera Diaz sobre el vehículo de las siguientes características: Clase Automóvil, Marca Hyundai Accent, Placas MHM-740, Color Plata.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandante, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 DE OCTUBRE 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00072

Demandante: Inmobiliaria Huertas López SAS

Demandados: Julie Ximena Granja Rosero y Hernán Lozano Prieto

Pasto, dice (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes, y archivar el expediente.

Finalmente, se ordenará la entrega del título ejecutivo objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Inmobiliaria Huertas López SAS frente a Julie Ximena Granja Rosero y Hernán Lozano Prieto

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 21 de julio 2020, y en auto de 29 de octubre de 2020 esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y/o de los honorarios, según sea el caso, que el demandado Hernán Lozano Prieto perciba como Sargento Viceprimero del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional; el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Julie Ximena Granja Rosero registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-216564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; el embargo del bien inmueble de

propiedad de la demandada Julie Ximena Granja Rosero registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-32242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandante, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 DE OCTUBRE DE 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00283

Demandante: Carlos Antonio Realpe Jiménez

Demandada: Marlene Elvia Pachajoa de Realpe

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se

funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de octubre 2021
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de octubre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de notificación aportada para con el demandado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00296
Demandante: AECSA S.A
Demandado: James Rivadeneira Cortes

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera electrónica, a la dirección registrada en el escrito de demanda, sin embargo, el mandatario alude que con ello se encuentra notificado el demandado después de cinco días siguientes al recibo de la comunicación, termino en el cual iniciara el traslado de la demanda citando el artículo 291 del C. G del P.

Una vez revisado, se aclara que para que la notificación electrónica sea válida debe cumplir con los requisitos del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 290 y siguientes del C. G. del P , esto es, deberá enviar la pertinente comunicación donde se detalle además de los datos del proceso, el término en el cual quedará notificado, en aras de que la parte demandada conozca claramente el fin del mensaje¹, así mismo, no hay prueba del envío de documentos adjuntos como la demanda, anexos y auto a notificar debidamente cotejados y sellados por la empresa de correos.

Valga requerir a la apoderada ejecutante para que brinde a la persona a notificar todos los medios con los que cuenta el despacho para la atención: presencial en la carrera 32ª # 1 -45; correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones que haya lugar a la parte demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de octubre de 2021 Secretario
--

¹ Artículo 8 decreto 806 de 2021: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de octubre de 2021. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por la apoderada de la parte ejecutante, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00087

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Mario Fernando Jurado Duarte

Pasto (N.), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, al haberse normalizado la obligación; en consecuencia se ordene la cancelación del radicado con la expresa constancia de que la obligación continua vigente; petición a la que este despacho accederá ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, así mismo, se dispondrá la cancelación del radicado dejando las anotaciones pertinentes y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Mario Fernando Jurado Duarte.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de marzo de 2021, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Mario Fernando Jurado Duarte, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. No. 0223 de 10 de febrero de 2017 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No.240-268023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065,

para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de octubre 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, el que no registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00366

Demandante: Condominio Ciudad Real

Demandado: Ayde Mercedes Mesías Salas

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que las partes del proceso realizaron una transacción y en consecuencia solicitaron la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares.

A fin de resolver las peticiones elevadas, debe advertirse que el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

Revisado el presente asunto y la transacción aportada, se advierte que las partes efectivamente solucionaron su contienda por el acuerdo plasmado en el contrato de transacción, razón por la cual estima el despacho procedente, en virtud de lo consagrado en el artículo 312 del ordenamiento procesal vigente, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente, sin que haya lugar a condena en costas tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 312 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Condominio Ciudad Real contra Ayde Mercedes Mesías Salas

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 14 de julio 2021, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que perciba la demandada Ayde Mercedes Mesías Salas como funcionaria de la Gobernación de Nariño. Ofíciase.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

CUARTO. REINTEGRAR los depósitos judiciales numero 448010000682476 por valor de 230.783,00 y 448010000684409 por valor de 375.154,00 a la demandada Ayde Mercedes Mesías Salas

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 13 de octubre 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación por pago total de la obligación. No registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2021-00428

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Juan Pablo Pérez Bastidas y Alex Daniel Pérez Bastidas

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente y la entrega del título valor objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Sumoto S.A. frente a Juan Pablo Pérez Bastidas y Alex Daniel Pérez Bastidas

SEGUNDO. – SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas en auto de 18 de agosto 2021, no fueron practicadas, esto es, el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado Juan Pablo Pérez Bastidas de Placas VCJ32E. y el embargo del establecimiento de comercio denominado “Domicilios Shipping” de propiedad de Juan Pablo Pérez Bastidas, con matrícula mercantil No. 205547. Ofíciase.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título valor se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 DE OCTUBRE DE 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación por pago total de la obligación. No registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00441

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Sandra Milena Ramírez Delgado y Andrey Sebastián Rosero Tobar

Pasto, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente y la entrega del título ejecutivo objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Sumoto S.A. frente a Sandra Milena Ramírez Delgado y Andrey Sebastián Rosero Tobar.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas en auto de 25 de agosto 2021, no fueron practicadas, esto es, el embargo del vehículo de propiedad de la demandada Sandra Milena Ramírez Delgado de Placas AUE86F. Ofíciense.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título valor se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el

correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 DE OCTUBRE DE 2021 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00551
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño Coopcen Ltda
Demandado: Ovidio Córdoba Muñoz

Pasto (N.), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada excepto por la mora del seguro de vida, por cuanto no hay título que lo contenga.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño Coopcen Ltda y en contra de Ovidio Córdoba Muñoz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$ 8.064.753, oo por concepto de capital a la fecha.
- b) \$ 2.074.509, oo por concepto de intereses corrientes al porcentaje pactado del 1.6% causados desde 31 de enero de 2020 hasta la presentación de la demanda.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por el capital desde el día 31 de enero del 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación al máximo porcentaje permitido por la ley.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al German Darío Daza Gordillo portador de la T.P. No. 291.344 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de octubre de 2021

Secretario